

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2019-00098-01.
Demandante: Nelson de Jesús Hernández Cataño
Demandado: Ricardo Iván Chavestán Londoño y otros.
Asunto: Auto niega solicitud apoderada judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Popayán, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico enviado por la Secretaría de la Sala, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **NELSON DE JESÚS HERNÁNDEZ CATAÑO** contra **RICARDO IVÁN CHAVESTAN LONDOÑO, LUZ DARY LONDOÑO DE CHAVESTÁN, JUAN JOSÉ CHAVESTÁN LONDOÑO** y la **SOCIEDAD MINERA LOS CONQUISTADORES S.A.S.**, encaminada a que se fije fecha para dictar sentencia de segunda instancia; lo cual se hará, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 consagra lo siguiente:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Subrayado fuera de texto)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2019-00098-01.
Demandante: Nelson de Jesús Hernández Cataño
Demandado: Ricardo Iván Chavestán Londoño y otros.
Asunto: Auto niega solicitud apoderada judicial.

Así mismo, con la expedición del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual entró en vigencia a partir del 4 de junio del mismo año, se tiene que en materia laboral, el recurso de apelación contra sentencias y autos se resolverá por escrito, salvo, tratándose del recurso de apelación contra sentencia, que se requiera del decreto y práctica de pruebas, en cuyo caso, en la misma audiencia en la que se practican las pruebas, se deberá resolver la correspondiente apelación.

Revisados los registros de procesos que se llevan en el despacho a mi cargo, se tiene que por reparto efectuado el 4 de diciembre de 2020, me fue asignado para conocer como Magistrado Ponente, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral de radicación 19698-31-12-002-2019-00098-01, adelantado por el señor Nelson de Jesús Hernández Cataño contra Ricardo Iván Chavestán Londoño, Luz Dary Londoño de Chavestán , Juan José Chavestán Londoño y la Sociedad Minera los Conquistadores SA.

Encontrándose cumplidos, en lo pertinente, los requisitos consagrados en el artículo 325 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión directa consagrada en el artículo 1° de la referida codificación, mediante auto calendado 12 de enero de 2021, se admitió el recurso de apelación instaurado por la parte actora en contra de la sentencia de primer grado, y con auto de 21 de enero del mismo año, se corrió el correspondiente traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

Una vez surtidas las oportunidades concedidas a cada una de las partes, mediante constancia 11 de febrero de 2021, el Secretario de la Sala pasó a despacho el proceso, con el objeto de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación.

De la misma manera, revisados los procesos que se encuentran a despacho para decidir, se tiene que precisamente se están trabajando y/o proyectando, respetando el respectivo orden de ingreso, aquellos que fueron puestos a despacho por parte de la Secretaría de la Sala, en el mes de febrero del año en curso, cuya decisión solo podrá hacerse pública, una vez se cuente con la aprobación de la mayoría de los magistrados integrantes de la Sala.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2019-00098-01.
Demandante: Nelson de Jesús Hernández Cataño
Demandado: Ricardo Iván Chavestán Londoño y otros.
Asunto: Auto niega solicitud apoderada judicial.

Respecto del proceso al que hace alusión la solicitud, se tiene que le anteceden dos procesos.

En consecuencia, partiendo de lo señalado en los referentes normativos indicados al iniciar la parte considerativa de este proveído, así como el orden actual de ubicación del proceso de la referencia, es claro que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora debe ser resuelta de manera desfavorable, en tanto no es posible resolver el recurso de apelación, desconociendo el turno que ya tiene asignado el proceso y mucho menos, proceder a fijar fecha para la celebración de una audiencia de juzgamiento que ya no tiene operancia en la segunda instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2019-00098-01.
Demandante: Nelson de Jesús Hernández Cataño
Demandado: Ricardo Iván Chavestán Londoño y otros.
Asunto: Auto niega solicitud apoderada judicial.

Código de verificación:

2da219646e0fbbf146ff8946a58923876597416602f6994960d6441cc19e75

19

Documento generado en 16/03/2021 11:30:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>